

Decreto 71-B-58

Expte. N° 74.377/57

Córdoba, 21 de mayo de 1958

Visto: el informe producido por la Dirección General de Catastro tendiente a superar inconvenientes que se plantean en el trámite de inscripción en el Registro General de Propiedades de los planos exigidos por el Decreto-Ley 1046-B-56, modificatorio del Artículo 38 (inciso 2°) de la Ley de Catastro 3881 y reglamentario a la vez del Artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Y CONSIDERANDO:

QUE la exigencia de acompañar a las escrituras públicas y expedientes judiciales plano confeccionado por técnico competente, como requisito indispensable para la inscripción en el Registro General de toda transmisión o modificación de dominio que importe variación de la planimetría, responde a la necesidad de adoptar un sistema que permita a los interesados precisar cuales son las verdaderas dimensiones, superficies, colindancias y ubicación de los inmuebles sobre los que recaen los derechos constituidos a su nombre.

QUE además, ella es una exigencia de innegables beneficios, pues mejora paulatina y gradualmente el ordenamiento jurídico de la propiedad, dado que representa un estimado aporte para la confección y actualización de los registros gráficos catastrales de la Provincia, que sirven para eliminar muchas diferencias y dudas.

QUE las dimensiones superficiales de la inmensa mayoría de los títulos inscriptos en el Registro General de Propiedades de la Provincia, se origina en apreciaciones personales aproximadas y en consecuencia, deben en general considerarse lógicas las diferencias en más o en menos que surgen de la comparación con las resultantes de la medición de un experto.

QUE debe tenerse en cuenta también que solo pueden considerarse exactos aquellos Registros basados en deslindes contradictorios y llevados por el sistema de publicidad e inscripción de origen germánico, o sea diferentes a los que rigen en nuestro país.

QUE es conveniente dejar establecido expresamente que las consecuencias que pudieran derivarse de las diferencias apuntadas corresponden a las partes intervinientes en el acto traslativo de dominio.

QUE aparte de la facultad que le confiere la Constitución vigente, el P. E. está autorizado por el artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para reglamentar en la materia;

POR todo ello y lo aconsejado por el señor Fiscal de Estado y Tierras Públicas en dictamen N° 86570;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Cuando las medidas o superficies de los planos, exigidos por la Ley de Catastro y disposiciones complementarias, no coincidieran con las expresadas en el asiento de dominio y que por ello resultan mayor o menor, no se detendrán las inscripciones correspondientes en el Registro General de Propiedades; siendo por cuenta de los intervinientes en el acto traslativo de dominio, las consecuencias que de tal hecho derivasen.-

Art. 2°.- En el caso de las diferencias mencionadas en el artículo anterior, el profesional que suscriba el plano está obligado a dejar expresa constancia en él, si el inmueble se encuentra o no delimitado.- Cualquier inexactitud que en el sentido indicado se pudiera comprobar, hará posible al perito de las sanciones profesionales que establece el decreto-ley 1332 y reglamentación correspondiente.

Art. 3°.- La visación técnica por parte de la Dirección General de Catastro y su posterior inscripción en el Registro General de Propiedades, no significará en ningún caso, abrir juicio sobre la bondad del título de dominio.

Art. 4°.- Tanto en las escrituras como en los pedidos de informes al Registro General de Propiedades, los Escribanos Públicos deberán hacer relación al plano existente.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a sus efectos al Registro General de Propiedades y Dirección General de Catastro.